C.A. de Santiago

Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

Al folio 22; téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 6 de abril de 2021, se dedujo acción de protección en favor de Claudio Antonio Torres González en contra de doña Tania Fernanda Valdivia Flores por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber realizado tres publicaciones a través de su cuenta de la red social Instagram, sindicándolo como una agresor sexual y como un sujeto que la habría abusado y violado de forma reiterada cuando ella era una niña. Lo anterior, estima vulnera las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política. Solicita en definitiva se acoja el recurso y se disponga la eliminación de las publicaciones, y se ordene a la recurrida se abstenga de repetir las mismas conductas, con costas.

Expone que las publicaciones referidas se realizaron los días 11.07.2019, 05.12.2019 y, la última de ellas, el día 08.03.2021. En cada caso, la imputación criminal formulada en su contra se repite: sería un violador y, en concreto, quien la victimizó en su infancia.

Luego de transcribir las publicaciones, argumenta que en la última de ellas, hizo referencia al Instituto Nacional del Futbol, pues el actor se desempeña como entrenador de futbol además de ser kinesiólogo.

Enfatiza en que las imputaciones son falsas, y no obstante sus datos personales se encuentran circulando por la red acusándolo de hechos que no ha cometido, no tampoco ha sido condenado o imputado, no existiendo alguna denuncia o querella er su contra, agregando que no mantiene contacto con la recurrida hace casi 20 años que la diferencia de edad entre ambos es de solo 3 años, lo que desacredita posibilidad de que él haya sido un violador infantil, como denuncia la recurrida.

SEGUNDO: Que la recurrente no evacuó el informe solicitado, prescindiéndose del mismo para la resolución del presente recurso.

TERCERO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,

constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, ahora bien, como se señaló precedentemente la recurrida no evacuó informe y conforme a los antecedentes referidos por el recurrente las publicaciones efectuadas por ella en la plataforma social Instagram contendrían expresiones que podrían ser constitutivas de un ilícito penal o civil, lo que de ser efectivo, corresponde dilucidar en el procedimiento legal respectivo, con amplias posibilidades de prueba y discusión. Luego, dada la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que éste no resulta idóneo para resolver la materia propuesta a la consideración tutelar de esta Corte;

SEXTO: Que, en consecuencia, en el caso que el recurrente considere ser víctima del delito de injurias, calumnias o amenazas, debe proceder por la vía procesa correspondiente, la que por lo demás puede extenderse a la vía civil, en caso de que se entienda incursa a la recurrente en un supuesto de responsabilidad extracontractual;

SEPTIMO: Que reafirmando lo anterior, es preciso recordar que los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que admiten limitaciones frente al ejercicio de la colisión que puede darse entre el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho a la privacidac o intimidad de las personas y su honra. En cualquier caso, la colisión en comento está resuelta en este caso por la Constitución y por la ley, específicamente por los artículos 19 N° 12 de la Carta Fundamental y por el artículo 1° de la Ley 19.733 y, en tal

escenario, no corresponde a los jueces efectuar la ponderación que de manera ex ante, realizó expresamente el constituyente y el legislador.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que "El derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad". (Roles 1463/15; 2071/10; 2237/08):

OCTAVO: Que en este sentido, el ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas casi de manera exclusiva a través la persecución de responsabilidades ex post -con el establecimiento de responsabilidades en la ley de prensa o tipos penales específicos-, renunciando así a la posibilidad de la aplicación de la censura previa. Es más, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra (Rol 1463/15);

NOVENO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente, si la finalidad práctica del presente arbitrio ha sido la obtención de una decisión judicial que ordene la eliminación de determinadas publicaciones desde una plataforma social, lo cierto es que le asiste a quien se considere agraviado por divulgaciones difamatorias incorporadas en ellas la posibilidad de reportar, tanto en Instagram como en otras similares, el perfil en que se plasman tales expresiones, como el contenido de ellas directamente a las mencionadas redes mediante el respectivo Formulario de Denuncia dado que en la hipótesis de constatar la respectiva entidad una infracción a las "Normas Comunitarias", posee atribuciones para eliminar de su plataforma social las expresiones vejatorias e incluso la cuenta desde las que se vertieron.;

DECIMO: Que a mayor abundamiento, consideran estos magistrados que acoge el recurso a efectos de ordenar a una persona eliminar determinadas publicaciones de carácter injurioso o calumniosas e instarlo a abstenerse de efectuar en el futuro otras de igual carácter, además de vulnerar el derecho de expresión y opinión de dicho ciudadano, mediante un procedimiento de cautela que no atiende a las mínimas exigencias del debido proceso, y en que en la práctica, se efectúa una calificación

jurídica a las expresiones objetadas que excede la competencia de esta Corte, lo cierto es que tal pronunciamiento comprende una declaración inane, pues no se advierte cómo podría el recurrido inhibirse de efectuar expresiones "calumniosas o injuriosas", dado que este discernimiento corresponde en definitiva hacerlo a la jurisdicción especializada en materia penal;

UNDÉCIMO: Que luego de lo dicho, debe necesariamente desestimarse la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, se rechaza, sin costas, el deducido en favor de don Claudio Antonio Torres González

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N°Protección-3910-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.